

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto No. 1418

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

La señora ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES, a través de su apoderado judicial, presenta extenso escrito donde finalmente solicita *“se valide custodia otorgada desde la fecha mencionada anteriormente y se haga válida y respetada como siempre debió serlo.”*.

Al respecto valga señalar que en este despacho se tramitó un proceso de cesación por divorcio de mutuo acuerdo, en el cual los señores MIGUEL ANGEL CARDOZO y ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES plasmaron un convenio respecto a los temas que conciernen al menor habido dentro del matrimonio, que fuera aprobado mediante sentencia No. 006 del 25 de enero de 2017.

Respecto de la custodia del menor J.M.C.M. se dijo que quedaría *“a cargo de la madre señora ANGIE DANIEL (sic) MONTOYA MENESES...”*.

De los documentos anexados por el mismo peticionario, se advierte que la custodia fue modificada con posterioridad por los padres del menor en *“audiencia de conciliación mediante el Centro de conciliación FUNDAFAS en la fecha marzo 2 de 2018”*, y nuevamente *“ante notaria trece de Cali en la fecha 3 de septiembre de 2018”*, radicando la misma a cargo del padre señor MIGUEL ANGEL CARDOZO.

Bajo este panorama no hay lugar a *“validar”* –entiende el despacho que se trata de hacer cumplir-, un acuerdo que posteriormente fue objeto de dos modificaciones sustanciales por los mismos progenitores del menor ante centro de conciliación y notaría, pues sin duda con las mentadas reformas sobre la custodia y de contera por visitas, lo pactado ante este despacho perdió vigencia y por ende no puede ejecutarse.

Valga mencionar que las decisiones que atañen a la custodia de menores no hacen tránsito a cosa juzgada en sentido material, y eso significa que pueden ser objeto ilimitado de revisiones y modificaciones posteriores, tanto por autoridad

judicial como por autoridad administrativa o por los mismos progenitores mediante conciliación -que fue lo que aquí ocurrió-.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha señalado:

*“Las decisiones sobre tenencia y cuidado no hacen tránsito a cosa juzgada. “(...). Súmase a lo anterior la naturaleza especial de las decisiones que se adoptan sobre tenencia y cuidado de los hijos, por que, sea cual fuere el proceso donde se adopten, bien el de separación de cuerpos, de divorcio, de nulidad o el referido a dicha materia, la decisión que allí se tome no hace tránsito a cosa juzgada material y, por lo tanto, las decisiones sobre el derecho de tenencia y cuidado de los hijos no se tornan definitivas ... (C.C., art. 289; CPC, art. 333, num. 2º)”. (CSJ, Casación Civil, Sentencia del 1º de diciembre de 1995, Expediente 5504. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).*

Más aún, la autoridad administrativa que conoció de la controversia desatada entre los padres respecto del menor, ratificó que actualmente la custodia la ostenta el padre y ordenó a éste que diera *“estricto CUMPLIMIENTO AL ACTA DE CONCILIACION – REGIMEN DE VISITAS a favor del niño...”*<sup>1</sup>.

Por lo anterior se incorpora sin ninguna consideración la información sobre el cambio de domicilio de la señora ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES.

No sobra señalar, que las obligaciones derivadas de un acuerdo de esta estirpe, así sea de carácter privado, que impliquen relaciones entre padres e hijos y garantía de los derechos fundamentales de los menores, con la salvedad del proceso ejecutivo de alimentos, pueden ser reclamadas, entre otros, a través de los procedimientos de restablecimiento de derechos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o en el seguimiento ante la misma autoridad administrativa que conoció el restablecimiento de derechos, o las acciones penales derivadas del ejercicio de la custodia, o las medidas policivas que sean del caso, o someterse por reparto a conocimiento de una nueva autoridad judicial de familia, o municipal si es del caso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> ICBF. Defensoría de Familia Centro Zonal Centro Regional Valle del Cauca. Auto de tramite No. 295 “POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS” proferido dentro de la historia de atención No. 1149943236 SIM No: 1761981975 del 08 de julio del 2020.

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por la señora ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES, a través de su apoderado judicial, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo resuelto por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13efd3b87af4821288927884a58650796d194ac8eacf71ae1b079c5f08c9ec04**

Documento generado en 28/10/2020 11:14:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**